

CUSTODIA Y VISITAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

En relación a las dudas suscitadas entre los progenitores por el estado de alarma declarado por el gobierno para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, me gustaría manifestar mi opinión al respecto, sabiendo que, hoy por hoy, no tenemos criterios claros de actuación:

- El estado de alarma **NO ABRE UN PERÍODO VACACIONAL** para nadie, tampoco para los niños, que deben seguir con sus rutinas en la medida de lo posible, y así lo han manifestado los representantes de las Administraciones Públicas. De manera que, salvo acuerdo de los progenitores, no hay por qué repartir por mitad el período tiempo que dure esta situación excepcional.
- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **NO SUSPENDE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, QUE SIGUEN ESTANDO VIGENTES Y SON EJECUTABLES EN SUS PROPIOS TÉRMINOS.**
- El Real Decreto lo que establece, entre otras cosas, es una limitación a la libertad de circulación de las personas (también de los menores) por las vías de uso público.
- No obstante el artículo 7 del Real Decreto establece los **supuestos en los que SÍ se permite circular por la vía pública**, salvedades entre las que se encuentra el retorno al lugar de residencia habitual y la asistencia y cuidado de los menores. Dentro de estas salvedades creo que se podría encajar el circular por la vía pública con los niños para su entrega y recogida en los intercambios entre los progenitores, todo ello con el fin del debido cumplimiento del régimen de custodia y visitas establecido por sentencia o auto de medidas provisionales (documentos estos que servirán a los progenitores para justificar su actuación).
- De manera que, el Real Decreto que regula el estado de alarma **no permite a un progenitor alterar unilateralmente el régimen de custodia y visitas de sus hijos menores de edad**, puesto que al no suspenderse la vigencia ni los efectos de las resoluciones judiciales, las mismas deben ser cumplidas en sus estrictos términos por ambas partes, pudiendo dar lugar su incumplimiento al oportuno procedimiento de ejecución.

- Entiendo que la **única excepción** a lo anterior es que el cumplimiento del régimen de visitas o de custodia conlleve **un riesgo claro y objetivo para la salud del menor, que pueda ser acreditado debidamente**, lo que sí puede aconsejar la suspensión temporal del régimen de custodia o visitas durante el tiempo que aconsejen las autoridades sanitarias.
- Por eso en esta cuestión, más que nunca, debe primar, en primer lugar, la generosidad de los progenitores en la **búsqueda del bienestar de los menores**, por encima de su deseo, entendible, de estar con sus hijos. Y, en segundo lugar, extremar el esfuerzo de dichos progenitores por **llegar a acuerdos en esta materia que eviten judicializar el conflicto**; máxime con el estado de paralización que también viven los juzgados, que para cuando resolvieran estas cuestiones puede que el estado de alarma hubiese finalizado.

Silvia Sánchez Gracia